§ XIV. EDAD PARA PRESENTARSE EN JUICIO, IMPOSICION DE PENA, ETC.

El que no tuviere veinte y cinco años no puede comparecer en los tribunales de justicia ni como actor, ni como reo, sino mediante la autoridad ó consentimiento de su tutor ó curador : *Ley* 11, *tit.* 2, *y ley* 1, *tit.* 3, *part.* 3ª.

Para ser testigo se necesitan catorce años en las causas civiles y veinte en las criminales. *Ley* 9, *tit.* 3, *part.* 3ª.

Para hacer testamento se necesitan catorce años en el varon y doce en la hembra.

El menor de diez años y medio no puede ser acusado por ningun delito : y no impone la pena establecida por la ley hasta los diez y siete, sino otra menor en razon de su inexperiencia y de no ser tan capaz de malicia como el de mayor edad.

§ XV. DEFECTO DE EDAD (irregularidad, dispensa).

El defecto de *edad* hace irregular, tanto para las órdenes como para los beneficios : *Clem. ult. de Ætate, cap.* 14, *de Elect.* Con mucha mas razon los que, sin tener la *edad* prescrita por los cánones, reciben de mala fé las órdenes sagradas, si ejercen sus funciones, incurren en una nueva irregularidad (1).

El Papa está en el dia en posesion de dispensar á los que tienen la *edad* para las órdenes ó para un beneficio (2), y como esta misma dispensa es contraria á las reglas eclesiásticas, el Papa es libre de concederla ó rehusarla; y si la concede para obtener beneficios sin expresar su cualidad, no se entiende jamás de los beneficios curados, ni de las dignidades : *Dispensationes cum odiosæ sunt, debent potius restringi quam ampliari. C. Cum in illis, de Elect.*

Por una consecuencia de esta misma regla, se concede rara vez la dispensa para habilitar la posesion de los beneficios aun no vacantes ; y se la considera en Roma como necesaria, aun en el caso en que no faltase al impetrante mas que un dia ó una hora para cumplir la *edad* requerida. Es tambien un principio de la cancelaria romana, que el obispo ó el ordinario no puede conferir las órdenes ni beneficios á un menor, bajo la condicion de obtener dispensa de su minoría ; es necesario tambien cuando la dispensa tiene lugar, que el Papa, á quien los canonistas hacen patrono universal de todos los beneficios, confiera dispensando por un solo y mismo rescripto; lo que, segun los mismos autores, no admite excepcion mas que en favor de los patronos, á quienes es permitido presentar á un menor, encargándole hacerse hábil para los efectos de la presentacion por tal vía ó dispensa que los cánones prescriben : y esto porque el Concilio de Trento ó el de Letran, que han dado cánones sobre la *edad* requerida para los beneficios, no se aplican á los de fundacion laical. Estos concilios son la causa ordinaria de las dispensas, y la razon porque los obispos ni aun los legados pueden concederlas; solo el Papa puede derogar una ley conciliar, y no lo hace tampoco sino en favor de los que están próximos á la pubertad; rara vez concede dispensa á los niños de ocho ó nueve años, para los beneficios que exigen catorce, como tampoco á los que tienen menos de veinte y dos años para los que no se pueden poseer sin tener veinte y cinco.

Pio V habia permitido á los regulares conceder dispensas de *edad* á sus súbditos; pero Gregorio XIII revocó este privilegio, é hizo entrar á los regulares en el derecho comun. La congregacion del concilio ha decidido que la *edad* requerida para las órdenes y para los beneficios se cuente á *punto nativitatis, non a punto conceptionis* (3). Véase REGISTRO. En otro tiempo para obtener dispensa de *edad* á fin de poseer un beneficio, se hacian expresiones equívocas por una negativa. Inocencio XII remedió este abuso ordenando que se hiciese expresion de la *edad* de una manera positiva. Cuando una dispensa es obrepticia, subrepticia ó abusiva, el provisto antes de la *edad* por medio de ella, queda incapaz, y es nula la provision, y el beneficio puede ser devoluto. ¿Pero puede serlo despues de tres años de posesion del provisto bajo esta dispensa nula ? Véase POSESION TRIENAL.

In favorabilibus annus incœptus pro completo habetur. ¿Es aplicable esta regla á los casos de órdenes y beneficios? Lo es algunas veces, como se ha visto antes. Pero en general debe estarse por la negativa, puesto que no se podria tener *edad* muy madura en cualquier categoria que se estuviese colocado en la Iglesia. *Væ tibi terra, cujus rex est puer....!* (4).

Solo al Papa pertenece, dice Bouchel (5), dispensar la *edad*, puesto que esta constitucion es conciliar, contra la que no puede dispensar el obispo como tampoco el legado, no siendo que el suplicante hubiese llegado á la *edad* de veinte años; en cuyo caso el obispo puede dispensar libremente *ad dignitates et personatus non curatus* : porque á los curas se les exige mayor suficiencia : « *Cura enim est ars artium.* » Diga lo que quiera Bouchel, nuestros obispos no conceden dispensa alguna de *edad*, ni para las dignidades, ni para ningun otro beneficio, sea ó no curado. Véase POSTULACION, DISPENSA.

(1) Sainte-Beuve, tom. 1º, cas. 15 ; Cabasucio lib. 5, cap. 6, n. 6.; Conferencias de Angers sobre las órdenes; Pontas, verb. SUPUESTO, cas. 8.

(2) Collet., Tratado de las dispensas, lib. 2, par. 6, cap. 2.

(3) Fagnan, in cap. In cunctis, de elect. n. 134.

(4) Eccles. cap. 10.

(5) Biblioteca canónica.

§ XVI. EDAD (beneficio femenino). Véase MUGER.

§ XVII. EDAD PARA PRESENTARSE A LOS BENEFICIOS. Véase MENOR.

§ XVIII. EDAD PARA CONTRAER ESPONSALES, PARA CASARSE. Véase ESPONSALES, MATRIMONIO, PUBERTAD.

§ XIX. EDAD (prueba de). Véase REGISTRO.

EFECTOS CIVILES. El poder civil no puede poner al matrimonio mas que impedimentos relativos á los *efectos civiles*. Véase IMPEDIMENTO.

EFESO. En esta ciudad situada en Asia, se celebró el tercer concilio general. La causa de su celebracion fué la heregía de Nestorio, que decia que el Verbo no se habia hecho hombre ; que se habia unido, pero que no habia nacido de la vírgen María, por lo que distinguia el hijo de Dios que era el Verbo, del hijo de la Vírgen, la que segun él no era madre de Dios, sino madre del hombre ó de Cristo. Esta heregía fué anatematizada en este concilio por los doce famosos anatemas de San Cirilo, que presidia por el Papa, no sin grandes altercados suscitados por el heresiarca y sus secuaces.

En el Concilio de *Efeso* no se hizo ningun cánon de disciplina, lo que nos dispensa hablar de él con mas extension, pues la parte dogmática es del resorte de la teología. Sin embargo es muy curiosa su historia, y forma con la del conocido con el nombre de *latrocinio de Efeso* del año 449, la parte mas importante de las antiguas heregías. En el *Diccionario portátil de los concilios* hállase una historia abreviada, pero satisfactoria de los mismos.

EJECUCION. Es el acto por el que se ejecuta un rescripto. Véase RESCRIPTO. Con respecto á la *ejecucion* de un sentenciado, véase IRREGULARIDAD, SACRAMENTO.

EJECUTOR. En materia de rescriptos y comisiones apostólicas es aquel á quien se dirige el Papa para que los haga ejecutar ; en Roma no se usa otra palabra, tanto cuando se dirige al ordinario como á cualquiera otro. Hablamos de la *ejecucion* de los rescriptos en todos los sentidos en la palabra RESCRIPTO.

§ I. EJECUTOR TESTAMENTARIO.

Es la persona encargada de la ejecucion de un testamento. Véase TESTAMENTO, LEGADO.

§ II. EJECUTOR, INDULTO. Véase INDULTO.

ELECCION. Es la designacion de una persona capaz para desempeñar cualquier dignidad, oficio ó beneficio eclesiástico, hecha canónicamente por un cuerpo, comunidad ó cabildo : *Electio nihil aliud est quam hominis alicujus ad dignitatem vel fraternam societatem canonice facta vocatio* (1). Véase NOMINACION, POSTULACION.

§ I. ORIGEN DE LA ELECCION.

Es la *eleccion* la via mas conforme al espíritu de la Iglesia y á sus primeros usos para llegar á los cargos y beneficios eclesiásticos. Como antiguamente no se conocian los beneficios, solo se obtenian órdenes en la Iglesia, y únicamente para ejercerlas fijamente en determinadas iglesias particulares ; por consiguiente esta ordenacion no se hacia sino por la via de *eleccion* : *Eligimus te lectorem, vel subdiaconum*, que es lo que quieren decir estas palabras del cánon *Neminem, distinct.* 70 : *Qui ordinatur, mereatur publicæ ordinationis vocabulum.* Los mismos apóstoles dieron ejemplo de esto cuando tuvieron que reemplazar á Judas y establecer diáconos ; y tambien era costumbre en los primeros tiempos el llamar al pueblo á estas *elecciones*, como atestigua San Cipriano (2).

La creacion de los beneficios, hácia el siglo VI, introdujo necesariamente las colaciones particulares, que se distinguieron muy pronto de las ordenaciones; pero no tomando ya parte en estas los seglares, no llamaban tanto la atencion, aunque el obispo procuraba no conferir las órdenes sino en la forma que decimos en la palabra ORDEN, y segun lo cual parece que el pueblo continuaba tomando parte en ellas. Los beneficios que parecian absolutamente temporales se conferian por el obispo solo ó en union con su cabildo, segun las reglas que habia entre ellos para la administracion ; de donde viene que habiendo sido separadas las mesas del cabildo y del obispado, han conservado respectivamente el derecho de conferir los beneficios formados de los bienes dependientes de cada una de ellas : lo mismo sucedia entre los abades y los religiosos de sus abadías para la colacion de los beneficios regulares, formados con los bienes del monasterio por las vias de que hablamos en la palabra OFICIOS CLAUSTRALES ; es decir, que los legos jamás se han mezclado para nada en la disposicion de estos beneficios particulares. Se les hizo tomar parte, como hemos dicho, en las ordenaciones cuando estaban en su origen, porque se procuraba, en los principios de la religion, hacer á los nuevos fieles mas sumisos á aquellos que ellos mismos habian elegido ; ademas de que importaba entonces mucho experimentar la doctrina y costumbres de los ministros en quienes debia estribar todo el gobierno de la Iglesia ; de aquí es que esta divina Esposa que no pierde jamás su primer espíritu, que es el mismo de Jesucristo, admitió al pueblo en las elecciones de los prelados largo tiempo despues de hecha la distincion del título y del

(1) Lancelot, Inst. lib. 1, tit. 6, § Cæterum.

(2) Epist. 68, ad Clerum.

beneficio, despues de lo cual no tomaba parte en la colacion de las órdenes. Es sabido que la *eleccion* de los obispos ha parecido siempre de la mayor importancia, y que se ha procedido en ella, desde el tiempo de los apóstoles, si no con la misma formalidad, por lo menos de un modo muy solemne; los cabildos catedrales hallaron medio de excluir de ellas al pueblo hácia el siglo XII; pero en los estados monárquicos, ha sido representado aquel por el Soberano, sin cuyo consentimiento ó permiso no se eligen los primeros pastores de la Iglesia. La historia de esto se encuentra en la palabra NOMINACION; y solamente damos aqui una idea de ella por deducir que solo se verifican las *elecciones* para las prelacias, es decir, para los beneficios mas importantes de la Iglesia, como arzobispados, obispados, abadías y otras dignidades principales de los cabildos: en el dia están las *elecciones* casi reducidas á la nulidad; en Italia, desde luego, las reservas de los papas y las reglas de cancelaria las han hecho inútiles; en otros paises como en Francia y Alemania, los concordatos han arreglado su forma de un modo particular, de suerte que todo lo que nos dice el Concilio de Letran sobre el modo de proceder en las *elecciones*, si no está derogado, tiene por lo menos un uso muy limitado, como lo expondremos mejor en el artículo siguiente. Véase NOMINACION.

§. II. FORMA DE LAS ELECCIONES EN GENERAL.

Nos dice Lancelot en sus *Instituciones de derecho cánonico* (1) que se proveian las prelacías de dos maneras, por via de *eleccion* ó por via de postulacion: *Promoventur autem tam episcopi, quam cæteri, aut per electionem, aut per postulationem.* En otra parte hablamos de la postulacion que comprende tambien el nombramiento, véase POSTULACION, y solo tratamos aqui de la *eleccion*, asunto en que habia en el siglo XII una gran confusion, á causa de las variaciones acaecidas en el estado de los beneficios y en el modo de proveerlos: en cada iglesia habia formalidades particulares que se cambiaban segun lo exigia el buen éxito de los manejos é intrigas que prevalecian.

La Iglesia reunida en el Concilio de Letran, celebrado el año 1215, en tiempo del papa Inocencio III, del que se ha sacado el famoso capítulo: *Quia propter, de Elect. et de elect. Potest.*, puso coto á estos desórdenes por medio de un cánon, que dispone que las *elecciones* se hagan de tres modos, por via de escrutinio, de compromiso ó de inspiracion. Hé aqui el cánon de que hablamos, que es importante conocer: « Quia propter diver» sas electionum formas quas quidam invenire » conantur, et multa impedimenta proveniunt, et » magna pericula imminent ecclesiis viduatis, sta» tuimus ut cum electio fuerit celebranda, præ» sentibus omnibus qui debent, et volunt, et pos» sunt commodi interesse, assumantur tres de » collegio fide digni, qui secrete, et sigillatim » vota cunctorum diligenter exquirant, et in » scriptis redacta mox publicent in communi: » nullo prorsus appellationis obstaculo interjecto, » ut is, collatione habita, eligatur, in quem om» nes vel major et sanior pars capituli consentit.

» Vel saltem eligendi potestas aliquibus viris » idoneis committatur, qui vice omnium, ecclesiæ » viduatæ provideant de pastore.

« Aliter, electio facta non valeat: nisi forte » communiter esset ab omnibus, quasi per inspi» rationem absque vitio celebrata.

» Qui vero contra præscriptas formas eligere » attentaverint, eligendi ea vice potestate pri» ventur.

» Illud autem penitus interdicimus, ne quis in » electionis negotio procuratorem constituat, nisi » sit absens in eo loco de quo debeat advocari, » justoque impedimento detentus venire non pos» sit, super quo, si opus fuerit, fidem faciat jura» mento; et tunc si voluerit, uni committat de » ipso collegio vicem suam. »

Asi pues, segun este capítulo, la *eleccion* se hace por escrutinio, cuando los electores reunidos eligen tres de ellos para recoger secretamente los sufragios y publicarlos en seguida; y aquel que reune en su favor los votos de la mayor y mas sana parte del cabido, queda elegido canónicamente. El voto de los escrutadores debe recogerse tambien en secreto, antes que ellos recojan el de los demas: y segun el capítulo *Publicato* del mismo título, una vez publicado el escrutinio, los electores no pueden ya variar. Véase ACCESION.

No se necesitan precisamente tres escrutadores, segun los doctores que han hablado del capítulo *Quia propter*, sino cuando este puede verificarse en otro caso, la *eleccion* puede hacerse sin escrutinio. Véase ESCRUTINIO.

Respecto á la cuestion de si el mayor número de votos debe ceder á la minoría cuando esta es mas sana, véase SUFRAGIO.

Se hace la *eleccion* por compromiso cuando el cuerpo de electores confiere el poder de elegir á uno ó muchos de su seno, ó á otros, fuera de él: estos compromisarios no deben excederse en su comision; pueden ser revocados hasta el momento en que hayan empezado á proceder á la *eleccion*, *re adhuc integra*; la revocacion de un solo elector es ya suficiente en este caso para impedir el pasar adelante; si eligiesen á uno que no fuese digno, y que no hayan aprobado los electores, podrán estos proceder á nueva *eleccion* (2). Se reputa entonces que los compromisarios han excedido su poder por la mala *eleccion* (3): pero en el caso de que estos hayan elegido un sugeto digno, los electores tienen obligacion de recibirle (*cap. Causam.*, *de Elect.*,) aunque se encontrasen otros que lo fuesen mas. Véase ACEPTACION.

(1) Princ., de Elect.

(2) Cap. 37, de Elect., in 6°.

(3) Lancelot, Inst., de Elect.

Finalmente, la *eleccion* se hace por inspiracion cuando, sin ningun convenio prévio, todos los electores, *nemine reclamante*, conceden sus sufragios á una misma persona. Este modo de *eleccion* es la señal menos equívoca de una vocacion canónica, y la que es de apetecer en la *eleccion* de sugetos para las dignidades de la Iglesia; pero esto sucede muy pocas veces, como manifiestan los siguientes versos en extremo verdaderos:

Quatuor ecclesias portis intratur ad omnes
Cæsaris et Simonis, sanguinis, atque Dei.
Prima patet magnis, sed nummis altera, charis
Tertia, sed paucis quarta patere solet.

La menor discusion preliminar ó la mas pequeña contradiccion impide que la eleccion se tenga como hecha por inspiracion. Un rumor tumultuoso causado por la intriga para suplir á la inspiracion, indudablemente daria mucho menos á la *eleccion* el carácter de inspirada. Véase ACLAMACION.

El mismo capítulo *Quia propter* priva del derecho de *eleccion* á los que contravienen á sus disposiciones, y no permite á los ausentes votar por procurador sino en los casos y en los términos que explicamos en la palabra AUSENTE.

Es un gran principio de derecho canónico, el no permitir dar por suerte las dignidades eclesiásticas, y ni aun se pueden elegir por esta via los compromisarios. *Cap.* 3, *de Sortilegiis.*

Segun el Hostiense y otros muchos autores, las formalidades prescritas por el capítulo *Quia propter* deben observarse en todas las *elecciones* de colegios; pero, segun el texto del capítulo mismo, no deben tener lugar sino en la *eleccion* de los beneficios, cuya vacante deja viuda á la Iglesia. Véase ESPOSO. El cap. *Nullus*, n. 1, *de Elect.*, dispone que se use de la via de *eleccion* en las iglesias colegiales: *Ubi duo vel tres fratres fuerint in congregatione.*

Ninguna cosa recomiendan tanto los sagrados cánones en toda clase de *elecciones*, como la libertad de los sufragios; y para procurar que la haya, asi como tambien para evitar las malas consecuencias del resentimiento que causa siempre la exclusion de las dignidades, sobre todo en las comunidades religiosas, el Concilio de Trento decretó lo siguiente en la sesion XXV, *cap.* 6, *de Regul.* « A fin de que suceda todo como debe y sin fraude en la *eleccion* de los superiores, ya sean abades temporales, ú otros oficiales ó generales, como tambien abadesas y demas superioras, manda sobre todo el santo concilio muy estrechamente que todas las susodichas personas sean elegidas por sufragios secretos, de modo que jamás se sepan en particular los nombres de los que han dado su voto. En lo sucesivo no se permitirá establecer ningunos provinciales, abades, priores ú otros, cualquiera que sea su título, con el objeto de hacer *eleccion*, ni el suplir la voz y voto de los ausentes; y si se elige alguno contra lo que ordena el presente decreto, será nula la *eleccion*, y aquel que hubiere consentido en ser creado, para este efecto, provincial, abad ó prior, quedará inhábil en lo sucesivo para todos los cargos de la religion; cualesquiera facultades ó poderes concedidos con este objeto se tendrán desde luego como derogados, y si en adelante se concedieron algunos, se juzgarán como subrepticios. »

Esta disposicion se observa tan severamente, que las congregaciones romanas han declarado nulas todas las *elecciones*, que se les mandaban, en que se habia violado el secreto; y segun el mismo espíritu, este decreto prohibe á los religiosos las vias de compromiso é inspiracion, porque dan á conocer los electores. Lo mismo deberia suceder en todos los cuerpos y colegios seculares en donde por las mismas causas es necesario el secreto en las *elecciones*; pero esto no está determinado por derecho.

El Concilio de Trento, por el mismo decreto que acabamos de transcribir, ha prohibido admitir los sufragios de los electores ausentes. Véase AUSENTE.

Hemos observado ya que las *elecciones* en la forma prescrita por el Concilio de Letran estaban casi reducidas á la nulidad. El concordato celebrado en Francia en 1801, artículo 4 y 5, ha sustituido á estas el nombramiento del rey, para los arzobispados y obispados. Esto mismo habia hecho ya el concordato de Leon X, pues concedia al rey la facultad de elegir ó nombrar los abades en la mayor parte de los monasterios.

Lo mismo sucede en España; los reyes nombran ó *presentan* para todos los obispados y arzobispados, y el romano pontífice confirma la *presentacion*. *Ley* 1, *tit.* 4 *de la Nueva Recopilacion.*

Segun el derecho antiguo, la *eleccion* de obispo se hacia por todo el clero con el consentimiento del pueblo; segun el derecho nuevo conservado en la pragmática, la *eleccion* pertenecia á los cabildos. Verdad es que los reyes han tenido siempre una gran parte en la provision de los obispados, y que las *elecciones* solo se verificaron con su consentimiento, como las primeras personas del pueblo, segun dijimos arriba; pero esto es muy diferente de nombrarlos por si y sin tomar consejo de nadie, como el Papa se lo ha concedido, y cuya concesion está confirmada por la adhesion tácita de toda la Iglesia, á pesar de la declaracion que el clero de Francia hizo en 27 de marzo de 1636. Por lo demas, si se comparan los obispos de los tres últimos siglos, y especialmente los obispos actuales cuyo nombramiento pertenece al rey y al Papa la institucion, con los que eran nombrados por solos los cabildos desde el siglo XIII, se ve que los obispos nombrados por los reyes no tienen menos celo ni ciencia que los elegidos por los cabildos. Véase NOMINACION.

El Illmo. Sr. Fraysinous, obispo de Hermópolis, hace notar con razon que, « recibiendo nuestros » obispos su mision de la Iglesia romana, madre » de todas las iglesias, son por lo mismo mas ve- » nerables á los ojos de los pueblos. Este signo » de comunion, el mas brillante y decisivo de to- » dos, renovado sin cesar, pone siempre á la vista » la preeminencia de la Silla apostólica, preemi- » nencia que apenas se hace ya sentir hoy por » otros medios, y cuyo olvido y menosprecio » fácilmente nos precipitaria en el cisma y la he- » regía (1). »

§ III. CUALIDADES DE LOS ELECTORES Y DE LOS ELEGIBLES.

Los electores deben estar presentes ó ser llamados en debida forma, segun el capítulo *Quia propter*, en el que se dice con bastante energía : *præsentibus omnibus*, etc. Véase AUSENTES.

No pueden ser electores los impúberes. *Cap. Ex eo, de Elect. in* 6°.

Tampoco pueden serlo los que no han recibido órdenes sagradas. *Clem. fin. de Ætat. et qualit.*

Los excomulgados con excomunion mayor tampoco pueden ejercer el derecho de *eleccion*. Lancelot (2) trata la cuestion de si la excomunion ó la heregía de parte de los electores vicia y hace nula la *eleccion*, y si sucede lo mismo en la *eleccion*, hecha por compromisarios en los que hay alguno contaminado con estos defectos. En este último caso, dice que la *eleccion* es nula si la excomunion del compromisario era ya notoria antes del compromiso; en el otro, es necesario que el número de los excomulgados sea el mayor entre los electores, para que sea igualmente nula la *eleccion*.

Están excluidos los legos de las *elecciones*. *Can. Si quis deinceps et seq.* 16, *quæst.* 7. Lancelot en sus *Instituciones* (3) dice : *Laicis quoque, etiam si principes sint, nullo, neque consuetudinis, neque præscriptionis, neque conventionis jure, ad electionem aspirare permittitur patroni. Tamen circa jam factam electionem non indecenter postulatur assensus.*

En la palabra ABAD pueden verse otras cualidades exclusivas de los electores, lo que se aplica tambien á las dignidades eclesiásticas seculares.

Los que eligen un sugeto sabiendo que es indigno, quedan privados de su derecho de *eleccion* en la primera que se haga, y suspendidos *a beneficiis* por espacio de tres años; si la *eleccion* ha sido hecha por la mayoria pasa por devolucion á la minoría. *Cap. Cum in cunctis; c. Innotuit; cap.* 25, *de Elect.*; *c. Gratum, de Postul.*

Las cualidades que deben tener los elegibles son relativas á la naturaleza de la dignidad ó beneficio que es objeto de la *eleccion*; solamente puede decirse en general, que las razones odiosas que, segun el derecho, privan á un elector de la facultad de elegir, le privan tambien del derecho de ser elegido.

Comunmente, antes de proceder á la *eleccion*, se examina si alguno de los que componen la asamblea debe ser excluido por algun defecto peculiar.

Los canonistas creen suficiente que el efecto sea capaz en el tiempo de la *eleccion*, aunque no lo fuese en el de la vacante; pero si precisamente al hacer la *eleccion*, se hallase algun defecto en la persona del elegido, ó bien nulidad en la *eleccion*, la confirmacion en la forma ordinaria no la haria válida, y si solo cuando esta se hiciese con conocimiento de causa y seguida de nueva colacion del que la ha de confirmar, siempre bajo el supuesto de que la nulidad sea respectiva, y no absoluta ó esencial, y que el confirmante no pueda dispensar. *C.* 1, *de Postul. præl., in* 6°.

Debe hacerse la *eleccion* precisamente en la persona que se designe, sin decir que se accede á la *eleccion* de otro; á no ser que algun título ó estatuto determinase que no se eligiera sino con el consejo y dictámen de un tercero. Por último la *eleccion* debe ser cierta, pura y sin condiciones : *Vota incerta, conditionalia reprobamus. C.* 2 *de Elect., in* 6° *c.* 52 *de Elect.* Véase SUFRAGIO.

§ IV. ELECCION (aceptacion, confirmacion y oposicion).

En el capítulo *Quam sit, de Elect., in* 6°, se manda á los electores que comuniquen al electo lo mas pronto que puedan, el resultado de la *eleccion*, y este debe aceptarla en el término de un mes, so pena de perder su derecho, si no alega excusas legítimas por la tardanza, *nisi conditio personæ ipsum excusset. Extravag. Si religiosus, eod. in commun.* Despues que el elegido ha consentido en la *eleccion*, debe hacerse confirmar en el término de tres meses, y bajo las mismas penas (*ibid.*). Si se entrometiere en la administracion del beneficio ó dignidad, antes de esta confirmacion, pierde tambien los derechos que le daba la *eleccion. C. Qualiter, de Elect.*; *c. Nosti eod.*; *c. Avaritiæ*, 5, *eod., in* 6°. El capítulo *Nihil est, eod.*, hace respecto á esto una excepcion que pretenden algunos haber sido derogada : *Per confirmationem acquirit electus plenam administrationem, et vinculum conjugale contractum est. Glos. in c. Nosti* (4).

El segundo Concilio general de Leon celebrado en 1274 en tiempo de Gregorio X, del que se ha sacado el capítulo *Ut circa electiones, de Elect., in* 6°, ordenó que los que se opongan á las *elecciones* y apelen de ellas, expresen en el acto de apelacion todos los medios de oposicion, sin que despues se les admitan otros nuevos.

(1) Verdaderos principios, tercera edicion, pág. 161.
(2) Instit., lib. 1, tit. 7.
(3) Loc. cit.
(4) Memorias del clero, tom. X, pág. 605.

En la palabra SUFRAGIO se halla el órden que se observa ahora en las *elecciones*, por la exposicion de la sumaria que se forma; y en los artículos NOMINACION, ABAD, se encuentra la forma antigua y moderna de las *elecciones* de obispos y abades y de su confirmacion, que muchos creen erradamente que en Francia no ha pertenecido al Papa hasta el concordato de Leon X.

En la actualidad está admitido el principio de que el electo no tiene derecho á la administracion hasta que ha sido confirmado, asi como no puede ejercer las funciones del órden hasta despues de la consagracion. Véase CONSAGRACION.

ELECTOR. Es todo aquel que tiene el derecho de elegir. Véase ELECCION.

ELEGIBLE. Es todo aquel que puede ser elegido. Véase ELECCION.

ELEGIDO Ó ELECTO. Se da este nombre á aquel en quien ha recaido la eleccion.

EMBAJADA, EMBAJADOR. Los príncipes católicos acostumbran á enviar á todos los pontífices una *embajada* que se llama de obediencia, porque se hace en señal de aprobacion de la eleccion, y de la obediencia que están prontos á darle en los casos en que deban obedecerle. Véase OBEDIENCIA.

Esta costumbre tuvo su orígen en los tiempos de cisma, en los que se distinguian cuidadosamente los partidarios de los antipapas, que cada uno tenia su obediencia particular.

Mercerai no fija la primera de estas *embajadas* de los reyes de Francia hasta el pontificado de Nicolas V, cuya eleccion quiso aprobar solemnemente Carlos VII para concluir con el cisma que ocasionaba todavía Felix V, último de los antipapas.

EMPERADOR. Antiguamente los *emperadores* tomaron mucha parte en la eleccion del Papa, y los Papas tambien confirmaban la de los *emperadores*. Véase PAPA.

Muchos *emperadores* asistian á los concilios. Constantino lo hizo al de Nicea en 325; Constancio al de Milan en 355, y Carlomagno al de Francfort en 794. Despues los príncipes católicos enviaron á ellos sus embajadores. Nicolas I en el siglo nueve dió un decreto que contenia que ningun principe secular ni persona lega presumiese asistir á los concilios eclesiasticos á no ser que se tratase de la fé. Los embajadores del *emperador* y del rey asistieron al Concilio de Trento.

ENAJENACION. Es el acto por el cual trasladamos á otro lo que nos pertenece : *Alienare est alienum facere; alienatio est, translatio ejus quod cujusque est, ut sibi absit, alteri vero absit.*

La *enajenacion* en general no solo se entiende de una venta ó del acto por el cual hacemos pasar directamente nuestros bienes á manos de otro mediante un precio, sino que hay otras muchas clases de actos de *enajenacion*, equivalentes á una venta, que se comprenden en derecho bajo el nombre simple y genérico de *enajenacion* : « Alie- » nationis nomine venit omnis contractus per » quem dominium transfertur aut transferri po- » test.

» In summa, id omne alienationem vocamus » quidquid ex unius patrimonio, ita in alterius » transfertur, ut illud minuatur, hoc augetur, sive » res sit, sive possessio, sive jus : proprie tamen » alienatio est cum transfertur dominium seu di- » rectum, seu utile : improprie, cum non domi- » nium transfertur, sed aliquando res vel posses- » sio sola » (1).

§ I. PROHIBICION DE ENAJENAR LOS BIENES DE LA IGLESIA.

Es cierto que en los primeros siglos de la Iglesia, cuando por razon de las persecuciones no estaba todavia en un estado bastante libre para poseer tranquilamente los bienes, eran tan poco conocidas las *enajenaciones* como las adquisiciones. No poseyendo nada de un modo estable y legal, no tenia por consiguiente nada que vender; mas luego que se estableció la paz, como decimos en la palabra ADQUISICION, y que Constantino permitió á las iglesias no solo poseer bienes, sino que él mismo las dió muchos, les fue prohibido casi instantáneamente enajenarlos y permitido adquirirlos : decimos *casi*, porque por el cánon *Videntes* 12, *q.* 1, parece que las *enajenaciones* de los prédios de las iglesias se hacian en otro tiempo bastante comunmente por los obispos, con la mira de un bien mayor, ya para que los ministros se distrajesen menos de su deber, por los cuidados del interés, ya porque con el fervor de los fieles de aquel tiempo, se creian sus oblaciones casi suficientes para todas las necesidades de la Iglesia. No se tardó mucho en conocer los abusos de estas *enajenaciones* : los concilios y los papas detuvieron su curso por medio de prohibiciones muy expresas en cánones que declaraban que los bienes de la Iglesia no pertenecian mas que á Dios, y que ningun hombre en la tierra podia considerarse como su propietario; prohibieron enajenarlos sin razon, malgastarlos ó usurparlos, so pena de sacrilegio y aun de homicidio : *Nulli liceat ignorare, apud quod Domino consecratur, sive fuerit homo, sive anima, sive ager vel quidquid semel consecratum; sanctum sanctorum erit Domino, et ad jus pertinet sacerdotum; propter quod inexcusabilis erit omnis qui a Domino, et Ecclesia, cui competunt, aufert, vastat, invadit vel eripit, et usque ad emendationem Ecclesiæque satisfactionem ut sacrilegus judicetur; et si emendare noluerit, excommunicetur. C.* 12, *q.* 2, *c.* 3.

Qui Christi pecunias et Ecclesiæ aufert, fraudat et rapit; ut homicida in conspectu judicis deputatur. Ibid. cap. 2 (2).

(1) Rebuffe, in compend. alienat. rei eccles.
(2) Duperrai de la Capac., tom. 1, lib. 2, ch. 5.